

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 107.

Viernes 4 de Enero.

AÑO DE 1884.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUERTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 148.

En el Boletín oficial núm. 81 correspondiente al día 20 de Noviembre del año último, se ha publicado el Real decreto de 14 del mismo mes, facilitando la creación de estaciones telegráficas voluntarias. Era de esperar que muchos Ayuntamientos de esta provincia, penetrados de las grandes ventajas que han de obtener y acogiendo aquella importante disposición con todo el interés que merece, hubiesen secundado la benéfica iniciativa del Gobierno de S. M., apresurándose á solicitar de la Dirección general del ramo la creación de estaciones telegráficas.

No lo han hecho ya, temiendo, sin duda, gravar sus limitados presupuestos con gastos que suponen considerables; pero es un deber de este Gobierno de provincia desvanecer tan infundados temores, llamando la atención de todos los Ayuntamientos acerca de los importantes auxilios que concede el Gobierno para establecer el servicio, y haciéndoles comprender que los insignificantes gastos que adelanten los Municipios para montar su estación telegráfica, han de ser ventajosamente compensados con los ingresos de la recaudación que obtengan, y con los evidentes beneficios de la comunicación telegráfica.

He resuelto, pues, reproducir á continuación el Real decreto citado y recomendar á los Alcaldes y Ayuntamientos su detenido estudio, para que

acuerden lo que consideren más conveniente á los intereses que les están confiados.

Cáceres 3 de Enero de 1884

DEMETRIO BETEGÓN.

EXPOSICION.

«Señor: Las excelencias de la comunicación telegráfica son de tal naturaleza, que á desarrollarla tienden todos los pueblos con singulares esfuerzos. Lo que á este propósito se ha hecho en nuestra patria, deja ver lo que aun falta conseguir para proporcionarnos las ventajas aseguradas ya en la mayor parte de los países de Europa.

Opónese, en primer término, á obtenerlas la estrechez de los presupuestos, que no permiten adquirir el personal indispensable ni el material necesario, no siendo fácil dominar este obstáculo si la iniciativa individual y la de las localidades, formulada ya en continuas solicitudes de los pueblos, no indicaran al Gobierno el procedimiento sencillo y económico de multiplicar en beneficio de todos las estaciones telegráficas, que á su vez el interés particular solicita.

Guiado por esta corriente de la opinión, ha creído el Ministro que suscribe encontrar el medio de que este importante ramo del servicio público llegue al grado de prosperidad que en otros países ha alcanzado.

Existen hoy en el nuestro poco más de 800 estaciones, y siendo 2.803 los pueblos mayores de 1.000 habitantes, es evidente que falta aun mucho por hacer para el completo desarrollo de nuestra red telegráfica.

Los predecesores del Ministro que suscribe abrieron grandes horizontes á la trasmisión del pensamiento por medio de la electricidad, enlazando el servicio oficial de las estaciones del Gobierno con el que prestan las de los ferrocarriles, y esta medida que produjo beneficiosos resultados, y desde luego se conquistó el aplauso de la opinión, alienta al actual á dar un paso más en este camino, al tener el honor de proponer á V. M. la crea

ción de estaciones telegráficas en todos los pueblos que lo soliciten, mediante las condiciones que se incluyen en el adjunto decreto.

Con el sistema propuesto, aquellos por su propia iniciativa y sin gran esfuerzo tomarán á su cargo la construcción de la línea y el establecimiento de la oficina telegráfica, y el Gobierno cooperará á su creación cediéndoles el aparato y una parte del hilo que sea necesario para la extensión de un kilómetro. Pero esto, que permite crear sin gran esfuerzo el material indispensable, no basta para establecer el servicio, pues lucharía con la dificultad de allegar un personal numeroso que, requiriendo instrucción especial y por ella remuneración suficiente, haría que aquel fuera costoso, si es que no lo imposibilita en la mayor parte de los pueblos.

A prevenir este inconveniente, atendiendo á la vez á otras grandes necesidades por la opinión señaladas, acude el proyecto al imponer como base de la creación de toda estación local el concurso del Maestro de Escuela, de ese inteligente y modesto funcionario que, olvidado por desgracia en medio de nuestras contiendas civiles, aparece siempre como una esperanza y como un auxiliar poderoso de la civilización española.

La Escuela que tiene un local por modesto que sea, y el Maestro que es una inteligencia suficiente para el propósito que se busca, son los dos elementos indicados para combinarse en este plan; pensamiento que en otros países donde se ha establecido está produciendo los mejores resultados. La estación telegráfica irá, pues, al local de la Escuela, y contribuirá así á su mejoramiento en beneficio del pueblo que la establezca, y el Maestro dirigirá y servirá el aparato mediante una gratificación que aumente su pequeño haber sin gravamen para el pueblo que ha de encontrar en el producto del telégrafo medios para satisfacerla.

Pero no es este todo el pensamiento del Gobierno, ni creería que con sólo lo expuesto satisfacía los propósitos y deseos de la opinión; mas aun temería que expresado en esta forma pudiera creerse que el Maestro de Escuela, distrayéndose de su ardua misión, viese disminuida la autoridad y el prestigio que para él se desea al compartir la Escuela con el Telégrafo.

La idea que aquél persigue es crear el personal de Telégrafos á través de la personalidad del Maestro; y por eso se consigna en el decreto que no él directamente, sino las personas de su familia puedan servir la estación telegráfica, con lo cual la mujer y el niño entran á cooperar á la vida de la familia, mejorando la suerte harto triste, y muchas veces afflictiva, del hogar en que viven.

A estas disposiciones, que responden á un sinnúmero de necesidades formuladas por la opinión, y con las cuales el Gobierno trata de satisfacerla en la medida que le es lícito, se une la creación de las estaciones libres que vendrán á facilitar aún más el desarrollo de la red telegráfica. Y todo el sistema se completa con una disposición que para momentos de peligro ó de dificultades permita al Gobierno, como un derecho previamente establecido en el contrato, disponer en absoluto de todas las estaciones de origen privado y servirse de ellas, ya para la energía de su acción, como para la garantía del orden público; garantía que, si es indispensable en todo país, lo es más en el nuestro, y contra la cual nada puede objetarse desde el momento en que el Gobierno la obtiene por libre consentimiento y por contrato previamente convenido con los que funden estaciones de ese género.

Con este proyecto, que la experiencia sin duda corregirá y dará ocasión á enmendar, espera fundadamente el Gobierno conseguir diferentes fines. El primero de todos aumentar la comunicación telegráfica, la edu-

cación social que con ella nace y el desarrollo mercantil y económico que tras de ellas se produce; el segundo abrir un horizonte nuevo y fecundo al empleo y ocupación de la mujer y del niño, mejorando así la suerte de las familias más dignas de atención y simpatía, y por último desarrollar el rendimiento y el producto de la renta, que es necesidad y aspiración primordial en todo Gobierno.

Estas medidas no pueden, sin embargo, quedar acabadas y completas con la sola iniciativa del Ministro que suscribe. Por la naturaleza y por la índole de todo lo que á la enseñanza se refiere, exigen la intervención del Ministro de Fomento, que habiendo aceptado la idea, se reserva el reglamentarla y dictar las disposiciones que estime convenientes, no sólo para regularizar la intervención del Maestro de Escuela, sino para obtener los mejores resultados para la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, oído el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1883.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.º El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyo para la conducción de los hilos, entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.º Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el Maestro de Escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.º Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa Escuela, ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.º El Gobierno suministrará

el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo del material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.º Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.º Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio si lo estima conveniente.

Art. 5.º La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional permanecerá íntegra á los Municipios. Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la Dirección de Sección de que dependan. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación del expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.º El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias atendiendo á la seguridad del Estado y al orden público. En este caso, y sólo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Los contratos que los Municipios celebren con los Maestros de Escuela para el servicio de las Estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el Ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.º Las Sociedades, Empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen prestar y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las Autoridades de la provincia en

cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá según los casos lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones, de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiera á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificarán los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes, á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafo corresponde la inspección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hubiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con carácter temporal toda es acción de libre concesión cuando por razones de orden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.»

Circular núm. 149.

Por Real orden de 22 del actual, se ha dispuesto sacar á subasta pública la conducción diaria del correo en carruaje entre la Estación férrea de Plasencia y Béjar, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

SUBASTA.

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la Estación férrea de Plasencia, Plasencia y Béjar, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Salamanca y Cáceres, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcaldes de Béjar y Plasencia, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Enero á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 4.912 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 492 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposi-

ciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones que deberá verificarse en papel de la clase 11.º se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario en carruaje desde la Estación férrea de Plasencia, á Plasencia y Béjar y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del Ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

CONDICIONES bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Estación férrea de Plasencia y Béjar.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Estación férrea de Plasencia á Béjar pasando por Plasencia, toda la correspondencia (entendiéndose tambien por tal los pliegos con valores declarados de efectos públicos y alhajas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 68 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 9 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el Contratista en papel de multa la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los

puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Salamanca y Cáceres. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Salamanca ó Cáceres.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prórata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato

á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifica el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 22 de Diciembre de 1883.

—El Director general, Luis del Rey.»
Lo que en cumplimiento de dicha Real orden he dispuesto publicar en este periódico oficial para los fines indicados.

Cáceres 31 de Diciembre de 1883.
DEMETRIO BETEGÓN.

Circular núm. 150.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Badajoz, en la tarde del dia 17 de Diciembre último, fué detenido por una pareja del cuerpo de Carabineros, un hombre al parecer sordo-mudo, de 40 á 50 años de edad, delgado, estatura regular y cuyo traje de paño es semejante al que se usa en la Sierra de Gata ó Torrejoncillo, de esta provincia.

Y como quiera que no haya podido saberse aun el nombre y pueblo de donde es natural dicho sugeto, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para que los señores Alcaldes me comuniquen cuantos datos puedan adquirir sobre dicho individuo, dando aviso á mi autoridad sobre el particular, si como se presume fuere el indicado sugeto natural de esta provincia.

Cáceres 3 de Enero de 1884.
DEMETRIO BETEGÓN.

Circular número 151

En la noche del 18 de Diciembre último, segun me participa el Alcalde de Casas del Castañar, han desaparecido de las cuadras de varios

vecinos de dicha localidad, tres caballerías mulares de las señas que á continuacion se expresan.

Encargo pues á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de las indicadas caballerías, y caso de ser habidas lo participen á este Gobierno.

Cáceres 4 de Enero de 1884.

DEMETRIO BETEGÓN.

Señas.

Un mulo de cinco á seis años, mediana alzada, pelo negro, entrecano la barriga y entrepiernas, herrado de los cuatro extremos, entero, pelos blancos en las orejas.

Otro mulo de tres á cuatro años, pelo que tira á tordo, de seis cuartas de alzada, algo escaso, sin hierro ni señal y una matadura en la costilla izquierda.

Otro mulo pelo negro, bastante gordo, pequeño, esquilada la corona hasta el rabo de dos años y medio, no ha mudado la dentadura, pelos blancos por cima del hocico.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que haya residido, resida ó sea conocida la residencia del soldado que fué del ejército de la Isla de Cuba, Ignacio Belasco ó Blanco Saez, se servirán participarlo á la mayor brevedad al Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Cáceres 1.º de Enero de 1884.—El Brigadier Gobernador, Antonio Anton.

D. Manuel Díez de Amarilla, Escribano del Juzgado de instruccion de este partido.

Doy fé; Que en la sentencia dictada en el expediente que en este Juzgado se instruye á instancia de don José Lopez Cordero, para que se le declare sin derecho a electoral para Diputados á Cortes á Alonso Avila Nieves y otros vecinos de esta villa, es como sigue:

Sentencia.

En la villa de Logrosan á 27 de Noviembre de 1883, el Sr. D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este expediente incoado á instancia del elector D. José Lopez Cordero, en demanda en que por no reunir las condiciones legales sean incluidos en las listas electorales, á Alonso Avila Nieves y otros vecinos.

Resultando que en 26 de Setiembre próximo pasado, adujo el citado demandante escrito en forma acompañando los documentos oportunos justificativos de su aserto.

Resultando que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 37 de la ley electoral vigente, fueron perso-

nalmente y á seguida citados los electores cuya exclusión se solicita.

Resultando que anunciado oportunamente y por tiempo prevenido en los periodicos oficiales la pretensión del demandante persona alguna se ha opuesto.

Resultando que conferida vista al Ministerio fiscal, lo evacua con dictamen favorable á la exclusión que se solicita.

Considerando que detenidamente examinados los documentos aducidos y el art. 15 de la propia ley que taxativamente fija los requisitos que han de concurrir para que pueda concederse el derecho electoral es visto que los demandados no reúnen dichas condiciones.

Fallo:

Que debo declarar y declaro sin derecho á continuar inscritos en las listas electorales á Alonso Avila Nieves, Diego Bote Cabanzon, Fernando Soriano Quirós, Francisco Cabanzon Blazquez, Juan Trejo Arcos, José Trejo Arroyo, José Madroñero Varona, Juan Roper Diaz, José Cirilo Zarzo, José Cabanzon Blazquez, José Gil Moriano, Jacinto Ruiz Calderon, Santiago Moreno Calzada y Ventura Andrés Rojo, así por esta mi sentencia de las que se facilitarán testimonios al demandante y remitirá al señor Gobernador civil de la provincia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo, José Garcia Romero.

Y para que conste libro y firmo el presente en Logrosan y Diciembre 1.º de 1883.—Manuel Diez de Amarilla.

JUZGADO MUNICIPAL DE MADROÑERA.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de portero de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en la ley del poder judicial, y el agraciado solo percibirá los derechos de arancel.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen obtenerla, á fin de que antes del 20 de Enero próximo presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado.

Madroñera 28 de Diciembre de 1883.—El Juez municipal, Francisco Montero.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

SERREJON.

Segundo trimestre del año económico de 1883 á 1884.

EXTRACTO del movimiento de fondos del Municipio de este pueblo, en el segundo trimestre del corriente ejercicio económico que se forma con vista de los libros de contabilidad para su publicación

de conformidad con lo dispuesto en la ley municipal vigente, á saber:

Ingresos.

Pesetas. Cts.

Ninguna existencia resultó en caja el 30 de Setiembre último.....	»
Por el segundo trimestre del año actual del recargo del 70 por 100 y sobrante de la subasta de los derechos de consumos.....	1265 3
Pagado por D. Manuel Galeote y Benito de reparos en las cuentas municipales de 1866 á 67, que rindió como Alcalde y Depositario de fondos de este pueblo.....	75
Idem por el agente recaudador del Banco de España, por resto del recargo del 18 por 100 sobre el cupo de la contribución territorial y total del mismo recargo sobre las tarifas de industrial de 1882 á 1883.....	164 69
Idem por la renta del 4 por 100 anual de la lámina que por conversión de las inscripciones intransferibles del 80 por 100 de propios, se le ha entregado á este Ayuntamiento, del trimestre de 30 de Setiembre anterior.....	1357 81
Idem por el cupon de las 41 obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Tajo que posee este municipio, del semestre de 1.º de Julio último.....	615
Idem por la corrección como perjuicio inestimable ocasionado al público por el arrendatario de los derechos de consumos en la venta de vino adulterado.....	25
Idem por corrección gubernativa á Hilaria Sanchez y Aparicio, por labar ropa en el pilar de concejo, y D. Juan Sotero Gonzalez y Simon, regidor segundo, por no asistir á las sesiones del Ayuntamiento, que han pagado en el papel de este municipio.....	6
Total de ingresos..	3508 53

Gastos.

Suplido por la Depositaria hasta 30 de Setiembre último.....	18 53
Pagado al Depositario de fondos por el 15 al millar de ingresos.....	52 16
Id. al Secretario del Ayuntamiento y al auxiliar de la Secretaría, por sueldo.....	612 25
Idem al alguacil del Ayuntamiento, por id.....	100
Idem al pregonero de id., por idem.....	75

Idem al encargado de regir el reloj, por idem.....	55 50
Idem al Médico-Cirujano titular, por idem.....	249 75
Idem al sangrador id., por idem.....	16 25
Id. al Secretario del Ayuntamiento, por material de la Secretaría.....	300
Por los trabajos estadísticos de amillaramiento y repartimiento de la contribución territorial de 1883 á 1884.....	250
Por un semestre de suscripción obligatoria á la Gaceta Agrícola.....	15
Por suscripción y modelación del Boletín de Administración local, de años anteriores.....	20
Por contingente provincial de 1880 á 1881.....	697 31
Pagado al Procurador del Ayuntamiento de Cáceres á cuenta de los gastos de la defensa de la causa contra D. Manuel Galeote y Benito, por malversación de fondos de este municipio, siendo Alcalde y recaudador.....	268 48
Por gastos de jornales y demateriales en las obras de reparación de la poza de Nabono y de las casas consistoriales.....	206 50
Por cuenta del crédito ascendido para los gastos hechos en las gestiones para la liquidación del 80 por 100.....	500
Por dietas de comisiones á Cáceres y Navalmoral y quebranto de giros de cantidades del Ayuntamiento.....	90 69
Total de gastos...	3527 42

RESUMEN.

Total de ingresos....	3508 53
Total de gastos.....	3527 42
Suplido por la Depositaria hasta 31 de Diciembre de 1883.....	18 89

NOTA. El importe de los recargos autorizados en territorial é industrial le ingresa la Delegación del Banco de España en la Depositaria provincial, con destino al pago de las obligaciones de primera enseñanza de este pueblo.

Serrejon á 1.º de Enero de 1884.—El Regidor interventor, Aureliano Salvador.—El Depositario, Felipe García.—El Secretario del Ayuntamiento, José Gonzalez.—V.º B.º—El Alcalde, Joaquin Granada.

VILLA DEL REY.

Recogido de un cerdo.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositado de mi orden un cerdo como de un año, las dos orejas hendidas y escaso en car-

nes, sin hierro, el cual se ha encontrado extraviado en este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se considere dueño procure su recogido.

Villa del Rey 29 de Diciembre de 1883.—El Alcalde, Aureliano Moreno.

ANUNCIOS.

LA COMPAÑIA FABRIL «SINGER»



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijan-se en las facturas las palabras:

MAQUINA LEGITIMA.

DE LA COMPAÑIA FABRIL **SINGER,**

por

10 REALES SEMANALES

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas,

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañia, por deterioradas que estén.

Plaza de la Constitucion, número 18. 32

AGENDA DE BUFETE

para 1884.

Edición completa conteniendo la Guía de Madrid, Calendario, Ferro-carriles. Sistema decimal, calles, etc, etcétera. Un tomo elegantemente encuadernado en tela á la inglesa. Precio: 2 pesetas en Madrid, y 2 pesetas y 50 céntimos en provincias.

AGENDA DE BUFETE PARA 1884.

Edición económica, encartonada. Precio: 1 peseta en Madrid y 1 peseta y 50 céntimos en provincias.

Se hallarán de venta en todas las Librerías y establecimientos de objetos de escritorio de Madrid y provincias.

Editor propietario: Librería de D. C. BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

Cáceres: 1884

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano núm. 19.